



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Interlocutorio Civil Nro. 001
Radicación 2020-00194-00

Miranda (Cauca), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente **PROCESO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA**, instaurado por parte del señor **NEYDER BERMUDEZ BERMUDEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial **Dr. JHONNY ALEXANDER GIRON**, en contra del señor **JORGE ENRIQUE BENITEZ DELGADO**.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de la demanda el Despacho encontró las siguientes razones de inadmisión de la misma:

1. La demanda no cumple con los requisitos del artículo 90 del C.G.P, toda vez que revisado el certificado de tradición anexo a la misma, la titular de derechos reales es la señora **MARIA DORALIA BERMUDEZ**; ahora bien, si bien es cierto que en el folio de matrícula inmobiliaria aparece la anotación Nro. 005, en el que se inscribe el gravamen hipotecario suscrito por el señor **HONORIO BERMUDEZ**, a favor del señor **JORGE ENRIQUE BENITEZ**, nótese que se especifica que dicha hipoteca recae sobre la sucesión ilíquida de **MARIA DORALIA BERMUDEZ**, por lo que el tramite invocado por el apoderado judicial no es el indicado, toda vez que el señor **NEYDER BERMUDEZ** no fue quien suscribió dicha hipoteca.

En consecuencia de las inconsistencias mencionadas, y en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, para que la demandante, subsane en el término de cinco (05) días los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, una vez vencido el término indicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente **PROCESO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA**, instaurado por parte del señor **NEYDER BERMUDEZ BERMUDEZ**, en contra del señor **JORGE ENRIQUE BENITEZ DELGADO**, de conformidad con las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (05) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P para que la demandante subsane los defectos de que adolece so pena de ser rechazada.

TERCERO: Vencido el término, pase a Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL